

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0215/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0215/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

---

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto resolvió **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Informe de cumplimiento.** El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**4. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

**5. Cumplimiento de la Resolución.** El quince de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto en sesión pública modificó la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073823000064, a efecto de:

1. Respecto del requerimiento consistente en: principales funciones, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación y tal y como lo detente en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.
2. Remitir el archivo en Excel que hizo llegar a este Instituto en vía de alegatos denominado solicitud\_0064.xls
3. La respuesta que emita deberá de estar fundada y motivada.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la que hizo del conocimiento lo siguiente:

- A través de la Coordinación de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas informó:

Respecto a las funciones principales del personal de estructura se encuentran contempladas en el Manual Administrativo vigente, con registro

MA-17/110320-OPA-3/0101119, el cual remitió a la parte recurrente y señaló que es el documento en el cual se organizan y coordinan las funciones de la estructura de la Alcaldía, así como los objetivos y metas generales, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia y acorde al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia de rubro: “NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”.

Sobre el archivo Excel en el que se menciona en la atención al recurso de revisión, lo anexó a su informe de cumplimiento.

Expuesto el informe de cumplimiento, de su revisión en contraste con lo ordenado este Instituto advierte que el Sujeto Obligado:

- **Satisfizo el primer y tercer punto de la orden**, ello al entregar a la parte recurrente el Manual Administrativo vigente y exponer de forma fundada y motivada que, es el documento en el cual se organizan y coordinan las funciones de la estructura de la Alcaldía, así como los objetivos y metas generales, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia y acorde al Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.
- **Satisfizo el segundo punto de la orden**, al entregar a la parte recurrente el archivo Excel que hizo llegar a este Instituto en vía de alegatos denominado solicitud\_0064.xls.

Lo anterior se corrobora con la siguiente impresión de pantalla de la constancia de notificación que se trae a la vista para mayor certeza:

Asunto: Cumplimiento al resolutive del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0215/2023  
De: Alcaldía alvaro Obregón <transparencia\_aao@aao.cdmx.gob.mx>  
A: [REDACTED]  
Fecha: 22/02/2023 18:16:21

Ciudad de México a 22 de febrero de 2023

Asunto: Cumplimiento al recurso de revisión  
INFOCDMX/RR.IP.0215/2023

**A QUIÉN CORRESPONDA**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación a lo ordenado por el H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la resolución del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0215/2023**, mismo que derivó de la solicitud de acceso a la información con números de folio: **092073823000064**, mismo que resolvió:

“... MODIFICAR la respuesta emitida...”

Respecto del requerimiento consistente en: principales funciones, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación tal y como lo detente en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, deberá remitir el archivo Excel que hizo llegar a este Instituto en vía de alegatos denominado solicitud\_0064.xls” (Sic)

En este tenor, en aras de cumplimiento al acuerdo antes mencionado, me permito informarle que la Dirección General de Administración y Finanzas a través del Lic. Ulises Emmanuel Samperio Duarte, Coordinador de Almacén, Adquisiciones y Arrendamientos a través del oficio **AAO/DFG&M/RM&S/IC&AA/T/23-02/075**, mismo que de cumplimiento.

manual\_administrativo\_ao\_2020.PDF  
solicitud\_0064.xls  
Cumplimiento Admon.PDF  
CUMPLIMIENTO CIUDADANO.pdf

⬇ Salvar Todo

Como se observa, el Sujeto Obligado proporcionó a la parte recurrente lo solicitado a través del medio señalado para tal efecto, cumpliendo así con la instrucción de este Instituto.

Por lo expuesto y analizado, se concluye que el Sujeto Obligado actuó acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>2</sup>**

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
...”

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida, ya que se garantizó el derecho a la información de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

## I. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **treinta de marzo de dos mil veintitrés.**

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**